TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 22 AL 26 DE FEBRERO DE 2021
SECCIÓN 1 ª

D. Francisco Marín Castán, presidente
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 74/2021, DE 15 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 423/2018
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 09/02/2021

Materia: Contratos financieros. Bonos estructurados. Información precontractual. Error en el consentimiento.

«*Aplicada la referida doctrina jurisprudencial al caso de autos debemos declarar:*

1. El administrador de la sociedad era ingeniero y no consta formación financiera.

2. La información precontractual facilitada por los empleados del banco fue verbal, no constando previa entrega por escrito, no pudiendo por tanto calificarse su alcance y trascendencia

3. No fue calificado en los test de idoneidad y conveniencia como profesional.

4. Es doctrina jurisprudencial reiterada que la mera referencia a los riesgos en el contrato, no sustituye la necesaria explicación de los mismos, especialmente, con antelación a la firma del contrato, dada la notoria complejidad de los productos estructurados que se adquirían al referenciarse a 25 tipos de acciones diferentes que cotizaban en el mercado internacional.

5. En cuanto a la previa experiencia en productos financieros complejos, esta sala acepta la argumentación de la sentencia recurrida cuando declara:

«En cuanto a la previa suscripción de productos financieros complejos y de riesgo, aun siendo cierta, de ese simple dato no deriva que D. Sinesio de la Orden sea un inversor experto ni un conocedor del mundo de las inversiones financieras. El Sr. de la Orden es ingeniero industrial y no hay prueba alguna que demuestre que sea un experto en inversiones financieras, lo que él niega; se limitó a invertir el dinero de la empresa (desde que esta obtuvo notable liquidez debido a la venta de terrenos recalificados urbanísticamente) de acuerdo con las recomendaciones que le hacían los empleados de Banco Santander, sin que él conozca las características y riesgos de los diversos productos en que invirtió, dada la total confianza que el Banco le inspiraba, según manifestó en su interrogatorio».

En base a lo razonado, debemos declarar que procede desestimar el motivo del recurso, al concurrir vicio en el consentimiento que provoca la anulabilidad del contrato por error (arts. 1300 y 1301 del C. Civil)». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 75/2021, DE 15 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 1367/2018
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 09/02/2021

Materia: Contratos financieros. Acción de nulidad de condición general de imposición de gastos al consumidor en préstamo con garantía hipotecaria. sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados. consecuencias de la nulidad declarada. improcedencia del reintegro de la cantidad abonada por dicho impuesto al prestatario.

«*Las dudas que se suscitaron al respecto en los litigios civiles en los que se ejercitaron acciones de nulidad de condiciones generales de contratación, en aplicación de la legislación tuitiva de consumidores y usuarios (art. 89.3 c del RDL 1/2007, de 16 de noviembre), que atribuían el pago de todos los impuestos sin distinción alguna a los prestatarios fueron resueltas por las sentencias del Pleno de la Sala 1.ª de este Alto Tribunal 147/2018 y 148/2018, ambas de 15 de marzo, en las que se acordó que:*

«(ii) En lo que afecta al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados habrá que estar a las siguientes reglas:

"a) Respecto de la constitución de la hipoteca en garantía de un préstamo, el sujeto pasivo del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados es el prestatario;

b) En lo que respecta al pago del impuesto de actos jurídicos documentados, en cuanto al derecho de cuota variable en función de la cuantía del acto o negocio jurídico que se documenta, será sujeto pasivo el prestatario.

c) En cuanto al derecho de cuota fija, por los actos jurídicos documentados del timbre de los folios de papel exclusivo para uso notarial en los que se redactan la matriz y las copias autorizadas, habrá que distinguir entre el timbre de la matriz y el de las copias autorizadas. Respecto de la matriz, corresponde el abono del impuesto al prestatario, salvo en aquellos casos en que exista un pacto entre las partes sobre la distribución de los gastos notariales y registrales, en los que también se distribuirá el pago del impuesto por la matriz. Mientras que, respecto de las copias, habrá que considerar sujeto pasivo a quien las solicite.

d) Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase están exentas en cuanto al gravamen gradual de la modalidad "Actos Jurídicos Documentados" que grava los documentos notariales».

Dicha doctrina fue ulteriormente reiterada en las sentencias 46, 47, 48 y 49/2019, todas ellas de 23 de enero; 300/2019, de 28 de mayo; 546/2019, de 16 de octubre; 377/2020, de 30 de junio; 393/2020, de 1 de julio; 482/2020, de 21 de septiembre; 555/2020, de 26 de octubre; 619/2020, de 17 de noviembre; 626/2020, de 23 de noviembre o 35/2021, de 27 de enero, entre otras muchas […]

Por todo ello, procede estimar el recurso de casación interpuesto con respecto a la condena a la entidad financiera recurrente a reintegrar al demandante la cantidad satisfecha por éste por el impuesto de actos jurídicos documentados, al ser el propio demandante el sujeto pasivo de dicho tributo y no la sociedad financiera prestamista, como así se establecía en la legislación fiscal a la fecha de celebración del contrato litigioso objeto de este proceso». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 89/2021, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5281/2019

Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/02/2021

Materia: Derecho de familia. Divorcio de ciudadanos franceses en España. Competencia judicial internacional de los tribunales españoles y ley

aplicable a la pretensión de la pensión compensatoria. Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

«Por lo que se refiere a la determinación de la ley aplicable a la prestación compensatoria solicitada por la demandante, que es a la que se refiere el recurso de casación, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, es improcedente la cita del Reglamento UE n.º 1259/2010, la del art. 107 CC y la del art. 9.2 CC, es decir, la de todas las normas citadas por el recurrente.

Atendiendo al concepto amplio y autónomo de alimentos del Reglamento (CE) n.º 4/2009, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la ley aplicable a la prestación compensatoria solicitada por la demandante será la determinada por el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 al que se remite el Reglamento.

En el supuesto que da pie a este recurso, los cónyuges pactaron antes de contraer matrimonio el régimen económico matrimonial de separación de bienes regulado en el Código civil francés, pero ni en ese momento eligieron la ley aplicable a las obligaciones alimenticias en caso de divorcio ni consta que en otro momento designaran la ley aplicable a las obligaciones de alimentos en los términos previstos en los arts. 7 y 8 del Protocolo.

Por ello, conforme al art. 3 del Protocolo, la ley aplicable es la del Estado español, por ser la de la residencia habitual de la demandante.

No es suficiente para desplazar la regla del art. 3 del Protocolo la oposición que el demandado ha hecho a la aplicación de la ley española invocando de manera genérica la ley francesa. La oposición del recurrente no ha ido dirigida a justificar la existencia de una mayor vinculación con la ley de otro Estado (el art. 5 del Protocolo dice «en particular la de su última residencia habitual común», que en el caso sería igualmente España), ni las razones por las que sería más adecuado en el caso estar a la legislación francesa (que, por lo demás, en los arts. 270 ss. de su Código civil también prevé una prestación compensatoria de naturaleza indemnizatoria y alimentaria para los casos de divorcio, con independencia del régimen económico matrimonial).

En definitiva, el recurrente no ha explicado en ningún momento por qué en el caso resultaba injusto o de aplicación imprevisible la ley española cuando los cónyuges han tenido su última residencia habitual en España y es en España donde se divorcian, por lo que resulta clara la estrecha vinculación con nuestro país.

Por ello, debe estarse a la regla general del art. 3 del Protocolo, que determina la aplicación de la ley española y, en particular, la catalana [de acuerdo con lo que resulta del art. 16.2.a) del Protocolo de la Haya y los arts. 16 y 9.7 CC], al ser la ley de la residencia habitual de la acreedora.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de casación pues, por las razones explicadas, aunque la Audiencia no citara las normas correctas, la ley aplicable a la pensión compensatoria es el Código civil de Cataluña». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 92/2021, DE 22 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3135/2018

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 16/02/2021

Materia: Responsabilidad extracontractual. Prescripción de la acción. Proceso penal seguido por los mismos hechos. El plazo del año no se inicia hasta la notificación del archivo de las diligencias penales.

«[…] hemos sostenido con reiteración que, en los procedimientos civiles seguidos en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, una vez concluido el correspondiente proceso penal previo, el plazo de prescripción de las acciones, cuando las partes están personadas en el procedimiento, empezará a contarse el día en que pudieron ejercitarse, a tenor de lo establecido en el artículo 1969 CC, precepto que, puesto en relación con los artículos 111 y 114 de la LECrim y 24.1 CE, lleva a situar ese día en el momento en que la sentencia recaída o el auto de sobreseimiento o archivo, notificados correctamente, han adquirido firmeza, puesto que en ese instante se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente, y la correlativa posibilidad de actuar en vía civil, con arreglo al artículo 114 LECrim (entre otras, sentencias de 9 de febrero de 2007, RC n.º 595/2001; 3 de mayo de 2007, RC n.º 3667/2000; 1 de octubre de 2009, RC n.º 1176/2005; 24 de mayo de 2010, RC n.º 644/2006; 398/2017, de 27 de junio del pleno y más recientemente 339/2020, de 23 de junio). […]

La circunstancia de que las actuaciones penales se hubieren dirigido contra personas indeterminadas e incluso distintas de aquella contra quien se esgrime la actio civile no puede ser obstáculo al efecto interruptivo de la prescripción, pues los impedimentos que suponen los artículos 111 y 114 de la LECrim, en cuanto a la iniciación de un proceso civil, no derivan de la coincidencia de los elementos personales intervinientes en ambos procesos sino en atención a la identidad de los hechos susceptibles de enjuiciamiento en los dos órdenes jurisdiccionales (sentencias de 30 de septiembre de 1993 y 1121/2000, de 7 de diciembre), en el mismo sentido se expresa la sentencia 269/2004, de 12 de abril, cuando sostiene que «[...] el plazo de un año de prescripción extintiva de la acción aquiliana del art. 1.968.2, cuando existe un proceso penal, no se inicia hasta que éste ha terminado, puesto que mientras esté subsistente, cualesquiera que sean las personas implicadas, el perjudicado no puede formular la demanda civil, ni contra ellas, ni contra otras distintas». Doctrina que igualmente se aplica en la sentencia 6/2015, de 13 de enero. […]

Por todo ello, dado los antecedentes de hecho antes expuestos, no transcurrió el plazo del año para que operara la prescripción extintiva, con lo que el recurso de casación debe ser estimado, siendo hitos fundamentales para ello que los hechos se producen el 14-06-2014, el alta médica el 16-09-2014, la denuncia penal es de 28-09-2014, que da lugar al juicio de faltas 1187/2014 del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Alicante, que se archiva con fecha 27-11-2015, se formula reclamación extrajudicial dirigida a la demandada el 29-12-2015 y la demanda se presenta el 3 de junio de 2016, por consiguiente dentro del plazo del año del art. 1968 CC». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 87/2021, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4283/2017
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 10/02/2021

Materia: Contrato de seguro. Seguro colectivo de vida. Modalidades de vida entera o a tiempo parcial. Obligación de información de la aseguradora. Condiciones sorpresivas. Consecuencias jurídicas.

«En primer término, debemos considerar que la acción que se ejercita es la de cumplimiento del contrato, no de anulabilidad por error en el consentimiento, ni de indemnización de daños y perjuicios por supuestos incumplimientos de deberes precontractuales de información.

En segundo lugar, la modalidad de seguro de vida concertado por la tomadora, la entidad bancaria Banco de Bilbao, S.A., fue la reflejada en la póliza 87/001.032, como así se advirtió expresamente en los boletines de adhesión, certificación individual de seguro y extracto de condiciones generales facilitadas al asegurado, con remisión a las condiciones de dicha póliza.

Según resulta de la póliza 87/001.032 suscrita por la tomadora, el tipo de seguro concertado no fue de vida entera, sino de tiempo parcial, de manera que la cobertura del seguro se extinguía al cumplir el asegurado los 65 años de edad.

Es cierto, que no consta que la compañía hubiera informado o entregado al recurrente, al tiempo de adherirse, las condiciones generales del seguro, que lo delimitaban con carácter temporal, aunque sí se le comunicó en la documentación facilitada que, para cobrar en su caso el siniestro, era necesario aportar la partida de nacimiento del asegurado.

Ahora bien, de dicha omisión no podemos obtener las consecuencias de mudar la naturaleza jurídica del contrato suscrito, precisamente en el ejercicio de una acción de cumplimiento, como la ejercitada en la demanda, en la que se postula se declare la vigencia del contrato de seguro colectivo de vida suscrito el 23 de abril de 1988 por el demandante con la entidad Euroseguros (actual BBVA SEGUROS, S.A.), en concepto de aseguradora, y con la entidad Banco Bilbao, S.A., (actual BBVA, S.A.), en concepto de tomadora, convirtiéndolo en otro tipo contractual diferente al efectivamente suscrito por ésta última, con la consiguiente indefinición de prestaciones esenciales no previstas por tal circunstancia.

Al menos, desde el año 2005, en que se remite al demandante, por la compañía de seguros, a solicitud de aquél, un extracto de las condiciones generales en las que figura la limitación temporal de la póliza suscrita por la tomadora, en coherencia con el tipo de seguro de vida contratado, el recurrente no podía negar tal conocimiento, sin que ejercitase ninguna acción judicial al respecto hasta el 9 de febrero de 2015, continuando abonado el importe de las primas giradas hasta el 2010, en que alcanzó los 65 años de edad y dejaron de girarse, pese a las quejas formuladas al respecto en escrito de 21 de julio de 2005.

En este caso, no nos hallamos ante cláusulas limitativas no oponibles, ni delimitadoras susceptibles de ser incardinadas en el tipo contractual pactado como el caso de la sentencia de 27 de julio de 2006, en que se discutían las limitaciones contractuales derivadas del concepto de invalidez permanente y absoluta causadas por accidente». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 94/2021, DE 22 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 401/2018
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 17/02/2021

Materia: Ley 57/1968. Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales. Responsabilidad de la entidad avalista por el total de las cantidades anticipadas por el comprador correspondientes a pagos previstos en el contrato, aunque se hicieran en efectivo a la promotora y no se ingresaran por esta en cuenta abierta a su nombre en la avalista o en otra entidad. «Trampolín Hills Golf Resort».

«De aplicar la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta se desprende que el recurso debe ser estimado porque, probada la condición de avalista colectiva de Caixabank, en cuya virtud expidió avales individuales a otros compradores de viviendas de la misma promoción, y siendo un hecho no discutido que el comprador demandante anticipó a cuenta del precio de su vivienda las cantidades que reclama, la razón decisoria de la sentencia recurrida, consistente en condicionar la efectividad de la garantía colectiva a que los anticipos se ingresaran en una cuenta de la promotora en dicha entidad, infringe dicha doctrina porque, aun cuando los pagos se hicieron en efectivo y sin ajustarse al detalle al calendario de pagos pactado, lo relevante es que el importe de cada pago guardaba exacta correspondencia con las cantidades que según el contrato (estipulación «Cuarta. Precio») debían ser satisfechas, bien en concepto de «señal» (fue el caso de los 3.000 euros), bien en concepto de primer pago a cuenta que habría de servir para que comenzara a computarse el plazo de entrega pactado (fue el caso de los 30.000 euros)». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 93/2021, DE 22 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 104/2018
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 17/02/2021

Materia: Ley 57/1968. Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales. Responsabilidad de la entidad avalista por el total de las cantidades anticipadas por el comprador correspondientes a pagos previstos en el contrato, aunque se hicieran en efectivo a la promotora y no se ingresaran por esta en cuenta abierta a su nombre en la avalista o en otra entidad. La garantía comprende también los anticipos cuya cantidad no se especificó en el contrato pero efectivamente hechos por la compradora acogiéndose a una posibilidad expresamente prevista en el contrato. «Trampolín Hills Golf Resort».

«De aplicar al recurso la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta se desprende que debe ser estimado porque, probada la condición de avalista colectivo de Caixabank, en cuya virtud expidió avales individuales a otros compradores de viviendas de la misma promoción, y no siendo objeto de discusión que la compradora demandante anticipó a cuenta del precio de su vivienda las cantidades que reclama, la razón decisoria de la sentencia recurrida,

consistente en condicionar la efectividad de la garantía colectiva a que los anticipos se ingresaran en una cuenta de la promotora en dicha entidad infringe dicha doctrina por lo que respecta a los pagos hechos por la demandante en efectivo de las respectivas cantidades previstas en el contrato como pagos a cuenta del precio.

A esta solución no se opone que la demandante hiciera anticipos cuyo importe no se especificaba en el contrato, pues este preveía expresamente la posibilidad de que la compradora anticipara más cantidades de las especificadas, que también se descontarían de la cantidad a pagar en el momento de la entrega de la vivienda, y la demandante efectivamente se acogió a esta posibilidad, de modo que la entidad avalista debe responder por la promotora desde el momento en que la compradora se ajustó a los términos del contrato de compraventa de la vivienda». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 101/2021, DE 24 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2934/2018

Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 17/02/2021

Materia: Contrato de seguro. Límite a la cuantía de la cobertura de defensa jurídica en caso de libre designación de los profesionales. Cláusula lesiva.

«Como hemos advertido, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las partes contratantes son libres para pactar niveles de cobertura de los gastos de defensa jurídica más importantes, en su caso mediante el pago por el asegurado de una prima mayor, y el ejercicio del derecho del asegurado de elegir libremente a su representante legal no excluye que, en determinados casos, se establezcan limitaciones a los gastos soportados por las compañías aseguradoras, pero siempre que no se vacíe de contenido la libertad de elección por el asegurado de la persona facultada para representarlo y siempre que la indemnización efectivamente abonada por este asegurador sea suficiente.

Desde este punto de vista es razonable admitir que, en función de la prima pagada, puede establecerse una limitación del riesgo cubierto cuando se recurra a servicios jurídicos escogidos libremente mientras que la cobertura sea total si los servicios son prestados por el asegurador, pues cabe pensar que cuando la compañía presta el servicio de defensa con sus propios medios o con servicios jurídicos concertados, los costes asumidos serán menores. Con todo, la fijación de una cuantía tan reducida que por ridícula haga ilusoria la facultad atribuida de libre elección de los profesionales, equivale en la práctica a vaciar de contenido la propia cobertura que dice ofrecer la póliza.

Esto es lo que ha sucedido en el caso puesto que, ante el abanico de posibles pretensiones que pudieran ejercitarse en defensa de los intereses del asegurado en caso de siniestro, la cuantía de 600 euros fijada en la cláusula resulta lesiva, pues impediría ejercer el derecho a la libre elección de abogado y/o procurador, al no guardar ninguna proporción con los costes de la defensa jurídica. Basta observar los criterios orientadores del Colegio de Abogados correspondiente a la localidad en la que se firmó el contrato de seguro y a los que se remitía la misma póliza como límite de la cobertura del asegurador lo que, por otra parte, a pesar de su carácter meramente orientativo, creaba la

apariencia de una cobertura suficiente que al mismo tiempo quedaba vacía de contenido por la cuantía máxima señalada». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 91/2021, DE 22 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1181/2018
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 10/02/2021

Materia: Contratos financieros. Aportaciones subordinadas de Fagor. Extinción de la acción.

«La acción ejercitada por D. I se debe declarar extinguida por transcurso del plazo de cuatro años (art. 1301 del C. Civil), tal y como se pronunció en la sentencia recurrida, pues desde que vendió a su padre los títulos el 26 de julio de 2010 conocía la problemática de los mismos y se desprendió de ellos ante la mala evolución de los mismos, por lo que no puede basarse en el desconocimiento, dado que, al menos, desde su venta era conocedor de la deficiente rentabilidad de los mismos, y de los perjuicios de su venta, que soslayó con la transmisión a su padre de iguales títulos y por la misma cantidad, habiendo transcurrido más de cuatro años, hasta la interposición de la demanda el 17 de junio de 2016». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

Febrero 2021